

En Coyhaique, a diecisiete de Marzo del año dos mil veinte.

**VISTOS:**

Se presentó doña Jeimy Linda Fontecha Jiménez, periodista, domiciliada en Campo Alegre número 723, de Coyhaique, quien, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 20, de la Constitución Política de la República, recurre de protección en contra de la Universidad de Aysén, representada por su Rectora doña Natacha Alejandra Pino Acuña, ingeniero civil industrial, o por quien le subrogue o represente legalmente o haga las veces de tal, por incurrir en un acto arbitrario e ilegal, específicamente, por la dictación del Decreto Universitario Exento N° 2015/2019, del 29 de Noviembre del año 2019, en virtud del cual se dispuso la renovación o prórroga de contrata, profesional, grado 8, de la recurrente para el año 2020, desde el 1° de Enero y sólo hasta el 30 de Abril del año 2020, sosteniendo que se habrían vulnerado las garantías y derechos fundamentales consagrados en los números 2 y 24, del artículo 19, de la Constitución Política del Estado, solicitando a este Ilustrísimo Tribunal que, acogiendo su recurso, se ordene: *“restablecer el imperio del Derecho conculcado, al haber transgredido mis derechos através de una conducta ilegal y arbitraria que siguió la Rectora de la Universidad de Aysén, al no prorrogar mi contrata por la anualidad que correspondía, esto es, por los 12 meses del año 2020 como venía produciendo en los años anteriores, sin causa legal, afectando mi cargo, en específico mi estabilidad en el empleo y mis remuneraciones, ambos protegidos por la garantía de propiedad del artículo 19 N° 2, 19 N°24 y por el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo del decreto universitario afecto N° 009/2018 de la universidad de Aysén, Reglamento del Personal de Colaboración,*



*instruyendo lo siguiente: a) Que, se deje sin efecto el Decreto Universitario Exento N° 2025/2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, que dispuso la NO renovación de mi contrata para toda la anualidad del año 2020, sino sólo por 4 meses hasta el día 30 de abril de 2020, por ser un acto arbitrario e ilegal; b) Que, se deje sin efecto todo acto administrativo posterior, que suponga otorgar validez o reconocimiento del ato arbitrario que dispuso la NO renovación de mi contrata por toda la anualidad del año 2020, son que solo por 4 meses hasta el día 30 de abril de 2020; c) Que, se me reconozca mi legítimo derecho a que se me renueve o prorrogue mi Contrata, profesional, Grado 8° de la Escala de Remuneraciones de la Universidad de Aysén, como encargada de comunicaciones y protocolo, por toda la anualidad del año 2020; d) Que, se decreten las demás medidas que esta Ittma. Corte estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho y garantizar los derechos cuya protección invoco en la presente Acción de Protección; e) Que, tengo derecho a las remuneraciones que se devenguen a partir del día 30 de abril de 2020 y mientras no haya sentencia firme y ejecutoriada que ponga término a la presente acción judicial y f) Que, se condene en costas a la Recurrída en caso de oposición.” (SIC).*

Con su recurso, presentó los antecedentes que se explicitan el primer otrosí de su presentación.

Con fecha 31 de Diciembre del año 2019, se declaró admisible el recurso de protección y se ordenó pedir informe a la recurrida.

Informó la recurrida, a través de la abogado, doña Pía Grandón Cárdenas, quien solicitó, en suma, el rechazo del recurso, con costas, acompañando la documentación que se ordenó agregar.



El 7 de Marzo del año 2019, transcurrido el plazo de suspensión del procedimiento solicitado de común acuerdo por las partes, se trajeron los Autos en Relación.

A la vista de la causa, por el recurso, comparece y alega en estrado, el abogado don Marcelo Rodríguez Avilés; por la recurrida, alegó el abogado don Selim Carrasco Lobo.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la recurrente de protección, funda su acción cautelar, indicando que interpone su acción a consecuencia de que la recurrida dispuso la renovación o prórroga de su contrata, Profesional, grado 8 de la escala de remuneraciones de la Universidad de Aysén para el año 2020, a contar del día 01 de Enero de 2020, pero sólo hasta el día 30 de Abril de 2020, mediante el Decreto Exento N° 2025/2019, suscrito por la Rectora, doña Natacha Alejandra Pino Acuña.

Sostuvo que el acto es arbitrario y también ilegal, por carecer de una debida justificación y motivación, no fue un acto o resolución fundado y contraviene la jurisprudencia e instrucciones de la Contraloría General de la República, lo que amenaza, lesiona y vulnera su garantía de igualdad ante la ley y su derecho de propiedad, con infracción al principio de la confianza legítima.

Indicó que ingresó al cargo de Encargada de Comunicaciones y Protocolo de la Universidad de Aysén, mediante concurso público, ingresando a la planta de profesionales, con el grado 8 de la escala de Sueldos de las Universidades Estatales, a contar del día 6 de Febrero del año 2017; contrata renovada para los años 2018 y 2019, produciéndose la tercera renovación sólo hasta el 30 de Abril del año 2020.



Manifestó que sus funciones, por 44 horas semanales, eran las de Encargada de Comunicaciones y Protocolo, dependiente de la Rectora de la Universidad, sin embargo en el mes de Octubre se le modificaron las funciones y dependencia. Hizo presente que en la Dirección de Vinculación con el Medio también había una periodista, doña Paula Álvarez, con grado 11, la Rectora anterior decidió traspasar a dicha periodista a trabajar con la recurrente, quedando ésta como coordinadora por ser de mayor grado y experiencia profesional.

Explicó que en Julio del año 2019 se realizó el proceso de campaña para la elección de una nueva Rectora para la Universidad de Aysén, compitiendo la Rectora doña María Teresa Marshall Infante y la recurrida apoyada por la periodista doña Paula Álvarez.

Mientras se desarrollaba la campaña, se decidió pasar la unidad de comunicaciones, que dependía de Rectoría, a la dependencia de Vinculación con el Medio.

Con fecha 24 de Julio del año 2019, doña Natacha Pino Acuña es elegida como nueva Rectora, asumiendo en Septiembre del año 2019, ese mismo mes asume la nueva Directora de Vinculación con el Medio, doña María Patricia Baeza, y como Secretaria General, doña Pía Grandón Cárdenas.

En su devenir explicó la recurrente que se la ignoraba por parte de la nueva jefatura, quien, en el mes de Octubre le informa que doña Paula Álvarez pasaría a ser la encargada de comunicaciones y a la recurrente se la designó como encargada de comunicaciones internas y protocolo, aduciendo que ella no tenía un magister, aludiendo que había ganado un concurso que no lo exigía, prometiéndole la Rectora actual que precisaba de sus funciones, que no se le rebajaría el grado y que podría especializarse el año 2020; a fin de mantener las buenas



relaciones no acudió a Contraloría para reclamar sobre el cambio de funciones.

El 29 de Noviembre del año 2019, se le citó por su nueva jefatura quien le informó que su contrata sería renovada sólo hasta el 30 de Abril del año 2020 y luego de esa fecha debía postular al cargo de periodista grado 11, y que el cargo de doña Paula Álvarez, también sería concursado, explicándosele que el equipo directivo lo había decidido y ella no tenía que ganar el grado 8 puesto que no cumplía las funciones para las que había concursado.

Algunas de las razones que le reiteró la Rectora. Adujo que el actuar de la Rectora fue arbitrario cambiándola de funciones, como a otra colega y la no renovación de otro funcionario, manifestando que el Decreto de término de contrata alude a una futura reestructuración, situación hipotética que no se ha llevado a cabo.

Indicó que la institución en que labora no posee proceso de calificaciones ni evaluaciones de desempeño individual, de manera que la autoridad no posee herramientas legales o técnicas que le permitan adoptar decisiones fundadas y que la única definición de cargo, perfiles y descripción de funciones, son aquellas que fueron parte del único concurso de profesionales, al que postuló y ganó.

Citó fundamentos 5° a 10°, del Decreto Exento impugnado. Aseveró que, respecto del sexto basamento, el cambio de unidad, de Rectoría a Vinculación con el Medio, no fue voluntaria sino que imposición, pero desempeñó las mismas funciones para las que concursó en el año 2016. Respecto del Séptimo, aseveró que hasta el día de su presentación de la acción cautelar, no se ha determinado un nuevo perfil del cargo y el único que existe, es el del concurso que ganó en el año 2016, y el decreto que se cita, sólo define un cambio de dependencia, pero no determina un nuevo perfil del cargo que



desempeña. Respecto del Octavo fundamento, ratifica lo ya afirmado, no existe un nuevo perfil del cargo, considerando que se contradice con el sexto, en orden a que el cambio de dependencia lo fue para cumplir funciones relacionadas con las comunicaciones internas y protocolares de la Universidad, de manera que el argumento fáctico no existe hoy. En lo relativo al fundamento Noveno, se cita un correo electrónico de la Directora de Vinculación con el Medio que aconseja la prórroga por cuatro meses, por las razones que allí se indicaría, las que no existen de momento en que el decreto no transcribe esas razones. Finalmente, tampoco es efectivo lo afirmado en el considerando Décimo.

También argumento con que la notificación del acto administrativo que resuelve renovar su contrata no se ajustó a lo dispuesto por la ley, ya que el artículo 10 de la Ley 18.834 y 2 de la Ley 18.833, exige que el acto administrativo debe notificarse con un plazo no inferior a 30 días de anticipación al vencimiento del plazo, ya que el decreto se le notificó con fecha 4 de Diciembre del año 2019; también incumple lo dispuesto en los artículos 11 y 541 (sic) de la Ley 19.880, en cuanto el acto no es fundado.

Respecto de la confianza legítima, dice cumplir con todos los requisitos exigidos por el Ministerio de Hacienda y por la Contraloría General de la República para la renovación de su contrata como venía prorrogándose en los años anteriores.

Respecto del derecho, cita el Oficio Circular número 21, del 28 de Noviembre del año 2018, del Ministerio de Hacienda, citando las instrucciones dictadas al respecto.

Igualmente, en concordancia con la Ley 18.834, en su artículo 2 y 89, en cuanto al desempeño de la función para la que fue contratada



y de la estabilidad en el empleo; cita jurisprudencia al respecto y artículos 11 y 41, ambos de la Ley 19.880.

Acerca del principio de confianza legítima, se explaya con la tendencia jurisprudencial y administrativa, en orden al respeto del principio de estabilidad en el empleo, afirmando que dicho principio se encuentra incorporado a su patrimonio.

Igualmente discurre sobre la igualdad ante la ley.

Cita Jurisprudencia al respecto.

Concluyó con que el acto impugnado es arbitrario e ilegal, porque no señala ninguna causal de mérito para justificar la decisión del ente administrativo ni se respeta la garantía de la fundamentación o motivación del acto administrativo, vinculado directamente con la realización de determinados bienes constitucionales, legalidad, probidad, transparencia y publicidad de las actuaciones de los entes públicos, a cuyo efecto citó el artículo 8, inciso segundo, de la carta fundamental; artículo 41, inciso cuarto, de la Ley 19.880.

Acerca de la ilegalidad manifestó que se transgredió el artículo 11 de la Ley 19.880.

Sostuvo que se vulneró su garantía del número 2, del artículo 19, de la Constitución, esto es, la igualdad ante la ley, en orden a la falta de fundamentación del Decreto Exento que impugna; asimismo se le habría vulnerado el derecho de propiedad, en lo relativo a la estabilidad en el empleo y sus remuneraciones, citando jurisprudencia.

**SEGUNDO:** Que, la recurrida, en la vista de la causa, reiterando los fundamentos y antecedentes del informe acompañado a estos autos, sostuvo lo siguiente:

Que la Universidad de Aysén es una persona jurídica de Derecho Público, autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada por la Ley 20.842,



dirigida por un Gobierno Universitario presidido por la Rectoría, elegida por decisión democrática interna y que dura 4 años, informando que la última estructuración organizacional culminó en el mes de Agosto del año 2019, reorientando unidades y dependencias organizativas.

Indicó que la Rectora anterior, en el año 2018, determinó unificar la unidad de comunicaciones, llevando al alero de la Rectoría, el cargo de comunicadora de la Dirección de Vinculación con el Medio, bajo la dirección de la recurrente; por Decreto 1774/2019, de fecha 22 de Octubre de 2019, se asignaron a las dos periodistas a la unidad de Vinculación con el medio, lo que la recurrente no objetó ni impugnó, dando la actual Rectora la continuidad a dicho proceso y se dio preeminencia a doña Paula Álvarez ya que ésta se había desempeñado ya en esa unidad, por ello, la actora reconoció y aceptó el cambio de funciones, bajo esta nueva estructura organizacional, según correo electrónico del 22 de Octubre del año 2019.

Atendidos los hechos de que la recurrente accedió por concurso al cargo, se determinó renovar parcialmente su contrata, y sumado a los cambios funcionarios aludidos, resulta imposible mantener todo el quehacer de los mismos en forma inamovible, por lo que encontrándose la unidad de Vinculación con el medio en proceso de reestructuración post-adequación de la estructura organizacional, se determinó renovar la contrata por 4 meses, durante el cual se pudiera efectuar el proceso concursal del nuevo perfil del cargo a proveer, puesto que el perfil del cargo original en el cual ésta ingreso, dejó de existir en la Universidad, para lo que se dictó el decreto que se impugna ahora, en el que se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la determinación, citando al efecto los fundamentos 5° a 9°, ambos inclusive. Cita Jurisprudencia al respecto, acerca de la precariedad de la función a contrata.





Acerca de la notificación del término de la designación a contrata, se hizo personalmente a la recurrente con fecha 29 de Noviembre del año 2019, aludiendo a una suerte de notificación tácita de la recurrente, de acuerdo al artículo 47, de la Ley 19.880, sin perjuicio de que se le remitió, por correo electrónico, el citado decreto, por lo que se dio cumplimiento al artículo 45 de la Ley 19.880.

Acerca de la confianza legítima, entiende haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el Dictamen 6.400, de la Contraloría General de la República y lo resuelto se enmarca en una legítima facultad de la autoridad en cuanto sus atribuciones como en los procesos de adecuación de la estructura organizacional de la institución, dándose razones de hecho concretos que permiten conocer y entender el contexto y motivación de la medida. Cita jurisprudencia en orden a que para la aplicación del principio en comento se ha exigido una continuidad de a lo menos 10 años.

Sostuvo que el decreto impugnado no es ilegal porque se dictó en el marco de las potestades de la autoridad universitaria; tampoco sería arbitrario ya que los fundamentos de hecho y de derecho se dan en el acto impugnado, de lo que se colige se debe a un ajuste de una unidad que trasciende a la situación exclusiva de la recurrente lo que se condice con un ejercicio de razonabilidad de la autoridad, acordes a las reglas de la sana crítica, específicamente al principio lógico de razón suficiente.

Sostuvo que no existiendo acción u omisión arbitrario e ilegal, no existe el presupuesto esencial para la procedencia del recurso; de otra parte, la recurrente no explica cómo se afectaría la garantía de igualdad ante la ley, ya que el proceso de ajuste y cambio obedecen a cambios en la estructura con anterioridad a la actual administración.



Manifestó que no se afecta su derecho de propiedad sobre la estabilidad en el empleo y remuneraciones, porque actualmente se encuentra en su cargo, con igual grado y remuneración.

Finalmente, resume las argumentaciones que fue vertiendo en su informe.

**TERCERO:** Que, de conformidad a lo expresado por la recurrente y recurrida y de los antecedentes allegados a estos autos, apreciados de conformidad a las normas de la sana crítica, deben tenerse como hechos de la causa, los siguientes:

Que, las partes no controvierten que la recurrente ingresó, por concurso público en el que obtuvo, a trabajar, en calidad de contrata, a la Universidad de Aysén, el día 6 de Febrero del año 2017, como profesional grado 8°, como Encargado de Comunicaciones y Protocolo, que dependía directamente de la Rectoría; Que dicha contrata fue renovada para los años 2018 y 2019, y parcialmente para el año 2020, con vigencia hasta el día 30 de Abril del mismo año; Que, en el mes de Abril del año 2018, la Rectora anterior decidió crear una unidad de comunicaciones dependiendo de la Rectoría, traspasando a doña Paula Álvarez, de la unidad Vinculación con el Medio y al diseñador, a trabajar a la Rectoría; Que, en Agosto del año 2019, se propuso una nueva estructura organizacional, pasando la unidad de comunicaciones a la dependencia de Vinculación con el Medio, lugar en que originalmente se desempeñaba doña Paula Álvarez; Que, en Octubre del año 2019 doña Paula Álvarez pasa a ser la encargada de comunicaciones y la recurrente como encargada de comunicaciones internas y de protocolo; Que, con motivo de la notificación de la decisión de renovar parcialmente la contrata de la recurrente, ésta se entrevista, el mismo día, con la Directora de la unidad de Vinculación con el Medio y la Rectora actual; Que, la recurrente no impugnó ni



reclamó del cambio de dependencias para desempeñar funciones, bajo la tutela de otra unidad que no era la Rectoría, como asimismo del cambio de labores.

Asimismo, consta en autos que a la recurrente se le remitió el decreto Impugnado, por correo electrónico del día 29 de Noviembre del año 2019 y además se le remitió carta certificada con la misma fecha.

Que, con fecha 29 de Noviembre del año 2019, se dictó, por doña Natacha Alejandra Pino Acuña, Rectora de la Universidad de Aysén, el Decreto Universitario Exento Número 2025/2019, mediante el cual se dispuso la renovación o prórroga de la contrata, para el año 2020, de la recurrente, a contar del 1 de Enero de 2020 hasta el 30 de abril de la misma anualidad, y/o mientras sean necesarios sus servicios, para desempeñarse en la Unidad de Vinculación con el Medio, en virtud de los fundamentos expuestos en el parte considerativa de dicho acto.

Dicho Decreto Universitario Exento N° 2025/2019, expresa en sus considerandos, y en lo que atañe al recurso intentado, que:

Considerando 4°; cita del artículo 3 de la Ley 18.575; “6.- *Que, a contar del 01/10/2019, la funcionaria Fontecha Jiménez, pasó a desempeñarse, desde la Rectoría a la Dirección de Vinculación con el Medio, como Periodista, manteniendo su calidad jurídica y grado, para cumplir funciones relacionadas con las comunicaciones internas y protocolares de la Universidad. 7. Que con la asunción de funciones de la nueva Rectora Natacha Pino Acuña, se han efectuado diversos ajustes en la Estructura Administrativa de la institución, aprobada mediante DUE N° 1312/2019, y en este contexto, la Unidad de Comunicaciones pasó a depender de la Dirección de Vinculación con el Medio, unidad que se encuentra en proceso de reestructuración*



*interna, por lo que se ha determinado un cambio de perfil en el cargo que actualmente ejerce la funcionaria Jeimy Fontecha Jiménez, el que pasará a ser de carácter profesional, como Periodista y Encargada de Prensa, asimilado al grado 11° de la Escala de Remuneraciones de la Universidad de Aysén. 8. Que, atendido lo anterior, se ha determinado prorrogar su actual designación a contrata hasta el 30/04/2020, fecha en la cual el perfil del cargo que actualmente desempeña la funcionaria cambiará, lo que también se funda en el hecho que las labores que en la actualidad desarrolla la funcionaria Fontecha Jiménez no tienen relación con el perfil concursado en el año 2017, el que como tal, ya no existe al interior de la institución. 9. El correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2019 de la Directora de Vinculación con el Medio, en el que se señala que se prorrogue la contrata de la funcionaria Fontecha Jiménez por un período de 4 meses, por las razones que allí indica y que se reproducen en el presente acto administrativo.”.*

Que, no constan calificaciones o evaluaciones referidas a la conducta funcionaria de la recurrente.

Que, los apoderados que alegaron en la vista de la causa consensuaron en que las nuevas funciones del cargo que se concursará obedece al mismo grado (11) y a la misma labor que desempeñaba antes la periodista que se encontraba bajo la dependencia de la recurrente (Paula Álvarez), tanto ante la Rectoría, cuanto en la Unidad de Vinculación con el Medio

**CUARTO:** Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excelentísima Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20, de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de



las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**QUINTO:** Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal - esto es contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º, del Código Civil -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes, protegidas, lo cual será fundamental para su decisión, por el tribunal ante el cual se interpone.

**SEXTO:** Que, con fecha, 29 de Noviembre del año 2019, se dictó el Decreto Universitario Exento N° 2025/2019, suscrito por la Rectora de la Universidad de Aysén, doña, por el que se dispone la renovación de la contrata de la recurrente por el período de 4 meses, hasta el día 30 de Abril del año 2020.

En consecuencia, es éste el acto impugnado y que atenta contra los derechos y garantías de la recurrente, toda vez que se advierte, a simple vista, que hasta entonces, día 29 de Noviembre del año 2019, no existía ningún otro acto que decidiera la renovación parcial de la contrata de la recurrente, conteniendo como fundamento lo ya precitados en el establecimiento de los hechos.

De esta manera, entonces, deberá resolverse si dicho acto, emanado de la Rectoría de la Universidad de Aysén, ha sido ilegal o arbitrario, o por el contrario lo ha sido dentro de las facultades y atribuciones para cursar y notificar dicha decisión, que decidió renovar parcialmente la contrata de la funcionaria que recurre de protección.



**SÉPTIMO:** Que, el Estatuto Administrativo, dispone que los empleados de la Administración del Estado, se clasifican en empleados de planta o empleados a contrata, los primeros como titulares, suplentes o subrogantes; distinguiéndolos la duración de las funciones, los primeros con permanencia en sus funciones y los segundos en carácter de transitorios, a cuyo respecto el artículo 10, de la Ley 18.834, dispone que los empleados a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de Diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el sólo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos, lo que se condice con lo determinado en el artículo 146, letra f), del mismo cuerpo legal, de manera que, desde este punto de vista, la resolución impugnada no puede ser concebida o catalogada como de ilegal, puesto que, en principio, se funda en disposiciones legales que autorizan el acto administrativo y dentro del marco de atribuciones de quien lo emitió.

**OCTAVO:** Que, la decisión de renovar parcialmente la contrata, contenida en el decreto impugnado, fue efectuada de forma unilateral y bajo el solo arbitrio de la autoridad, Rectora de la Universidad de Aysén, sin perjuicio de que, además, dicho acto administrativo no expuso las razones que pudieran, motivar, justificar, razonada y racionalmente, la renovación parcial de dicha contrata, pese a que, además, el desempeño de la recurrente no ha sido objetado, al menos por tres años continuos, de manera que el deber de velar por la eficiente e idónea administración de los medios y de la función pública, al que se encuentra sujeta toda autoridad, por mandato del artículo 5, de la Ley General de Bases de la Administración del Estado, ha sido, en apariencia, al menos, incumplido, lo propio ha de decirse con los Dictámenes de la Contraloría General de la República, número 22.766



y 85.700 y 6.400 del año 2018, instrucciones vinculantes para la recurrida, los que, derechamente y en forma flagrante han sido contravenidas en el acto impugnado.

En efecto, repugna a la razón fundar un decreto de renovación parcial, fundado en un nuevo perfil del cargo, que se había obtenido por concurso público, perfil que no se ha definido aún y que fuera destinada, también, unilateralmente a cumplir sus funciones en otra unidad de la Universidad y menos en expresar razones de la superioridad directa de la funcionaria consignados en un correo electrónico que si bien se da por reproducido, nada menciona acerca de su contenido, lo que no se condice con los principios de eficiencia y eficacia administrativos.

**NOVENO:** Que, de otra parte, es necesario tener presente que conforme lo dispone el inciso 2°, del artículo 11, de la Ley 19.880, sobre Bases de Procedimiento Administrativos de los Órganos del Estado, que promueve, entre otros, la transparencia de las actuaciones de la Administración Estatal, los hechos y fundamentos de derecho, deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, perturben o amenacen en su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos, reafirmado por lo dispuesto por el artículo 41, del mismo cuerpo legal. En el caso sub lite, la falta de fundamentos de la resolución cuestionada aparece de manifiesto, como asimismo la carencia de racionalidad y razonabilidad.

Si bien es efectivo que la calidad de empleado de la administración pública a contrata, es transitoria o temporal y la permanencia del empleo se encuentra entregada a la necesidad del empleador de contar con los servicios de éste, ello no es suficiente ni autoriza al contratante recurrido, para hacer uso de su atribución en



forma absolutamente discrecional, según su apreciación exclusivamente personal y en forma infundada, esto es, sin que exista una causa legal o contractual justificada y comprobada, para disponer la desvinculación del funcionario a contrata, toda vez de la reciente incorporación del concepto de la “confianza legítima” que debe existir y existe, entre los funcionarios y los órganos de la administración del Estado respecto a las prórrogas sucesivas de un funcionario a contrata, principio incumplido con el actuar de la recurrida y con ello los Dictámenes de la Contraloría General de la República, el último de ellos, atingente al caso, precisamente, de data del 2 de Marzo del año 2018 N° 6.400, como asimismo Jurisprudencia emanada de nuestro más alto Tribunal de Justicia de la República, en cuanto se ha constituido en casi un axioma el que a partir de la segunda renovación de un cargo a contrata, nace la confianza legítima en el contratado de que dicha práctica será renovada en el futuro y si se procediese en contra del mismo principio, el acto debe ser motivado y fundado,

Estos sentenciadores estiman, que la facultad de renovación parcial de la contrata que tendría el empleador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Estatuto Administrativo, no lo exime, de la debida fundamentación, más aún en el caso de que la misma contrata se renovó en tres oportunidades, más de tres años en total de servicios, debiendo señalar en el acto administrativo, las razones jurídicas, reglamentarias y de hecho que sirven de sustento a su decisión, de manera de dejar expresa constancia en sus resoluciones, de las razones o motivos que la fundamentan, obligación que tiende a transparentar los actos del mismo, de forma tal que, un afectado con una medida de naturaleza esencialmente gravosa por su significación personal y social, como es perder un empleo servido, sin que existan reproches, tachas, o máculas en la conducta o función del empleado,





lo que conlleva a la pérdida de su fuente de ingresos, sin que se fundamente la decisión que se adopta, indudablemente constituye un imperativo que debe ser cumplido por la autoridad, más aún si dicha resolución emana de un ente público administrativo de la naturaleza del que lo emite, Rectoría de la Universidad de Aysén, la que, al no cumplirlo, incurre en el uso arbitrario de una facultad que le otorga, la ley, lo que acarrea como consecuencia la vulneración de la garantía constitucional reclamada, constituyéndose el acto reclamado, en consecuencia, en un acto arbitrario, por la ausencia de fundamentos.

**DÉCIMO:** Que, de acuerdo a lo expuesto, ha de coincidir con el recurrente, en cuanto se le ha afectado la garantía de la igualdad ante la ley, contemplada en el artículo 19 n° 2, de la Constitución Política del Estado, que conforme a la doctrina y jurisprudencia nacional, implica que la normativa debe ser igual para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros, que se encuentren en condiciones similares y según se observa en la resolución impugnada, sólo la recurrente aparece afectada, sin perjuicio de que el deber de motivación del acto administrativo debe emplearse para todas las personas que se encuentren en la misma situación y en el presente caso ello no se cumple.

**UNDÉCIMO:** Que, en relación a lo anterior cabe consignar que aquella facultad especial que se concede a la autoridad, no puede ejercerse de modo meramente discrecional y sin un motivo preciso y determinado y siendo de la esencia del ejercicio del Poder Público, que sus decisiones sean no sólo imparciales, sino también razonables y razonadas como lo establece el artículo 53, de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales del Estado, en opinión de



este Tribunal de Alzada, le está vedado a la recurrida proceder a la renovación parcial de una contrata, omitiendo expresamente los antecedentes fácticos que le permiten aseverar por qué los servicios de este funcionario a contrata han dejado de serle necesarios, lo que conlleva entonces, a que la decisión adoptada sea meramente voluntariosa, discrecional y caprichosa, sin que se funde en antecedentes que le den sustento y la hagan razonable en derecho, es decir, es arbitraria, no bastando la sola cita de disposiciones legales en las cuales se basó para no renovar la contrata reclamada, observándose, en suma, una ausencia de un legítimo procedimiento de no renovación total y completa de la contrata.

En efecto, aparte de hacer uso de un aludido proceso de “ajustes en la estructura administrativa de la institución” realizado por la nueva Rectora, lo que no aparece como efectivo dado que el cambio de dependencia de la unidad de comunicaciones, que se radicaba en Rectoría, pasó, por la Rectora anterior, a depender de la Unidad de Vinculación con el Medio y de hecho cita Decreto de la Rectora anterior; que se aludió a un nuevo perfil del cargo, sin embargo, hasta la fecha, dicho perfil no ha sido definido ni propuesto, de manera que una eventualidad, un acaso, que no se ha producido, no puede esgrimirse como un fundamento serio y razonable que constituya una motivación suficiente del acto administrativo que se ha impugnado; asimismo, tampoco se considera de suficiente entidad y peso la circunstancia que la recurrente no desempeñe las funciones a las que se comprometió producto del concurso en el que obtuvo, toda vez que fue, precisamente la autoridad que dictó el Decreto que se impugna, quien, unilateralmente decidió asignarle funciones de inferior jerarquía; como tampoco lo es el presunto fundamento consignado en el basamento Noveno de dicho Decreto Universitario Exento 2520/2019,



en cuanto indica un correo electrónico de la Directora de la Unidad de Vinculación con el Medio que aconseja la prórroga de contrata por 4 meses, *“por las razones que allí indica y que se reproducen en el presente acto administrativo”*, cabe legítimamente preguntarse, cuáles son esas razones, que da por reproducidas pero que no consigna, lo que atenta, indudablemente con la debida transparencia con que deben revestirse la decisiones plasmadas en actos administrativos de esta entidad y envergadura.

Que, de otra parte, resulta del todo curioso, por lo menos, el que se manifieste que las funciones la recurrente ya no existen, en circunstancia que fue la misma Rectora que cambió las funciones que la recurrente desempeñaba a otra periodista y las de ésta a aquella; al margen de que tampoco cumpliría con el perfil del cargo, lo que resulta inverosímil si dicho perfil aún no se define; finalmente, tampoco resulta motivado el acto que se reclama si las partes consensuaron en que el nuevo cargo que se concursará tiene como variación de labores, sólo el grado de remuneración, de manera que habrá de concluirse con que dicho acto se encuentra, efectivamente infundado.

**DUODÉCIMO:** Que, en consecuencia, el acto administrativo impugnado deviene en un acto arbitrario, por falta de una debida motivación, misma razón que deviene en su ilegalidad por infracción a los principios contenidos en la Ley 19.880; acto que infracciona la garantía de igualdad ante la ley de la recurrente como también amenaza y perturba su derecho a la propiedad en cuanto a la estabilidad en el empleo y su derecho a una remuneración.

Consecuencialmente con lo expuesto, mérito de autos y lo establecido en el artículo 20, de la Constitución Política de la República, disposiciones legales citadas y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, del 24 de Junio del año



1992 y sus modificaciones, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales se resuelve que:

I.- Que, **SE ACOGE**, con costas, el recurso de protección deducido por doña Jeimy Linda Fontecha Jiménez, R.U.T. número 13.970.084-8, en contra de la Universidad de Aysén, representado por doña Natacha Alejandra Pino Acuña, y en consecuencia se deja sin efecto el Decreto Universitario Exento número 2025/2019, de fecha veintinueve de Noviembre del año dos mil diecinueve, dictado por la rectora de la precitada Universidad.

II.- Que, atendido lo resuelto, la recurrida deberá disponer la inmediata renovación de la contrata de la recurrente, en el cargo que servía, estamento profesional, grado 8° de la Escala Universitaria de Sueldos, por todo el año dos mil veinte, debiendo la autoridad recurrida arbitrar las medidas conducentes a pagar los estipendios o remuneraciones que le correspondieren para el evento de que antes de que quede ejecutoriado el presente fallo, se cumpla el Decreto impugnado separando de sus funciones a la recurrente, a partir del día treinta de Abril del año dos mil veinte y hasta su efectiva reincorporación al servicio.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redactado por el Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol N°: 1123-2019.-





XBXLXXXXPG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Sergio Fernando Mora V., Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, diecisiete de marzo de dos mil veinte.

En Coyhaique, a diecisiete de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>